--- En la ciudad de Trelew, a los días de marzo del año dos mil diez, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“E., E. y otros c/ C. W. A. S.A. y/o P. R. C. S.A. s/ cobro de haberes e indem. de ley” (Expte. Nº 695 - año 2009)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 528.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. Lucero dijo**: ----------

----Vienen estos actuados a conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación deducido por la parte demandada (fs. 504) en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos (fs. 497/502), por el cual se hace lugar a la demanda interpuesta por los Sres. E. E.; J. L. O.; J. A. M. V.; S. F. A.; J. P. C.; A. R. C.; D. A. F.; J. B. S. M. E.; D. R. G.; M. F. G.; R. A. M.; A. H. B.; E. O. B.; A. G. G.; J. C. O., R. A. C.; J. A. V.; A. J. L.; J. J. G.; M. F. J. C.; J. L. F. N. V.; H. M. C.; C. A. D. V.; J. D. M.; J. M. G.; H. A. Y.; N. R. F.; C. O. G.; G. R. L.; C. E. S.; N. F. A.; A. D. R.; H. C. K.; J. E. T. Z.; A. C. F.; J. O. A.; R. R. F.; N. A. B.; S. M. D. B.; J. C.; G. A. M.; C. F. B.; A. O. M.; J. L. M.; C. F. S.; y, C. M. J. en contra de la empresa que gira en el comercio bajo la denominación de “C. W. A. S.A.” y/o “P. R. C. S.A.” condenando a ésta últimas a que, en el plazo que se fija, abonen a los actores el monto que se determine en la etapa de ejecución de sentencia por intermedio de la pericia contable a realizar conforme a las pautas que se indican en los considerando respectivos. Todo ello con costas.----------

----A fs. 511/513 y vta., luce agregado el informe previsto por el art. 62 de la ley 69.-------

----Ordenado su traslado a la contraria (fs. 514), éste fue evacuado por escrito obrante a fs. 518/519.----------

----I.- Al formular sus agravios la parte demandada expone que a pesar de que el sentenciante hizo un análisis y composición de la normativa aplicable, se determina que por el juego armónico de los arts. 200 y 202 de la L.C.T. y del art. 3, inc. b) de la ley 11.544 no corresponde el pago suplementario reclamado pero, sin embargo, si proceden por los arts. 13 y 14 del C.C.T. 123/1990, aplicable a la especie, que establecen la manera en que debe liquidarse el trabajo en jornada nocturna en turno rotativo y en jornada mixta, determinando condiciones más favorables de aquellas contempladas por el régimen general. Lo expuesto, expresa, es una falacia constituyendo una interpretación errónea de las normas citadas. Indica que tal aserto se funda en dos motivos: 1) los arts. 13 y 14 del C.C.T. 123/1990 no se refiere al trabajo por equipos sino que sólo aluden al trabajo nocturno fijo y por turnos rotativos (que necesariamente no debe ser por equipos) y a la jornada mixta, es decir que se están

comparando distintos institutos del derecho laboral; 2) porque mediante Acta Acuerdo de fecha 3/12/1991 se incorporó la convención el art. 14 bis que establece puntualmente lo siguiente “Turnos rotativos o por equipos. Cuando las necesidades del trabajo lo requieran o por razones económicas o de productividad, el empleador podrá disponer el trabajo por equipos o turnos rotativos; este se ajustará a lo dispuesto por el art. 202 de la Ley 20.744 (t.o). El ciclo de rotación y de descanso semanales será acordado con el personal con ajuste a la norma mencionada y a lo dispuesto por la Ley 11.544 y la Ley de contrato de Trabajo (art. 66)”. Señala que le llama poderosamente la atención que la norma del art. 14 bis, que es la que regula específicamente el trabajo que se lleva a cabo en “P. R. C. S.A.” (ex- C. W. A. S.A.”) no haya sido invocada para dictar la sentencia. Indica que este artículo remite a la normativa del art. 202 de la L.C.T. y Ley 11.544, cuestión sobre la cual –afirma- esta Cámara se expidió en opinión concordante con su parte. Manifiesta que ello es así conforme la doctrina de la Corte Suprema Nacional en cuanto en estos casos prevalece la expresa disposición del Convenio Colectivo por ser ésta una estipulación con alcance normativo que supera a las pautas de la ley en beneficio del trabajador (art. 8º de la L.C.T.). Entiende que de la sentencia se desprende que ha quedado claramente demostrado que en la empresa, debido a la necesidad de llevar a cabo un proceso continuo, el trabajo se realiza por equipos y en turnos rotativos, citándose a Grisolía se concluye en que el art. 200 de la L.C.T. exime a los horarios rotativos del trabajo por equipos del límite de las 7 horas diarias de trabajo nocturno y abandona la tendencia de entender el trabajo por equipos al de turnos rotativos y alternados, fijando un criterio amplio que abarca los casos en que es imprescindible para asegurar la continuidad de la explotación, por necesidad o conveniencia económica y por razones técnicas inherentes a la explotación. Refiere a que el sentenciante abundó al decir que se advierte en los diagramas de trabajo que la cantidad de horas laboradas por los actores no superaban las 144 y que al término de cada turno gozaban del franco compensatorio, siendo así, y por los argumentos desarrollados que no correspondería el pago de la hora suplementaria reclamada y que fue trabajada entre las 5 y las 6 de la mañana. Sin embargo, sostiene que no coincide con el magistrado a quo en que el C.C.T. 123/1990 contiene disposiciones más favorables o beneficiosas para los trabajadores, cuando en realidad, la norma del art. 14 bis establece las mismas condiciones de trabajo y percepción del salario que los arts. 200 y 202 de la L.C.T. y el art. 3º, inc. b) de la Ley 11.544. Arguye que los arts. 13 y 14 del C.C.T. 123/1990 receptan el concepto de trabajo según diagramas, asentado en la facultad de organización de la empresa, que puede efectuarse por turnos fijos o rotativos. La bonificación, que es tema de debate, expresa (art. 14 bis de la citada convención) está prevista para el personal de trabajo por equipos de diagrama rotativo; esta rotación continua diciendo, es propia de la naturaleza del sistema de trabajo por turnos y es la única excepción que admite la ley a la jornada nocturna (art. 200 L.C.T.) y al régimen de descanso semanal (art. 202 ib.) Efectúa citas jurisprudenciales en apoyo

de su posición a las que remito por razones de brevedad. Añade que el pronunciamiento impugnado incurrió en una incorrecta aplicación de las normas en juego en cuanto a la determinación de la procedencia de la demanda, si bien consideró aplicables los arts. 13 y 14 del C.C.T. 123/90, lo cierto es que debió haber invocado y aplicado el art. 14 bis de la citada convención. En tal sentido postula que la situación debatida no resulta encuadrable en las normas elegidas por el sentenciante y se impone la revocación del fallo y el rechazo de la demanda. Alude al principio de legalidad al que igualmente remito.----------

----------Al responder los agravios la parte actora expuso que la supuesta omisión del sentenciante de aplicar el art. 14 bis del C.C.T. 123/90 tiene que ver en que dicha norma no fue mencionada en la demanda, ni la demandada lo invocó ni lo mencionó y tampoco la sentencia. Explica que el motivo por el cual no fue invocado en su demanda es que su parte no está segura de la vigencia de dicho artículo y manifiesta desconocer los motivos que tuvo la demandada para no mencionarlo al contestar la demanda. Indica que si se consulta la publicación on line de Abeledo Perrot se observa que el mencionado artículo no aparece dentro del articulado de la convención colectiva. Tampoco aparece en el C.C.T. que puede bajarse de la página oficial de S.E.T.I.A., ni tampoco aparece en la página del Ministerio de Trabajo cuyo sitio en internet individualiza. Sin embargo, consultando la página de ERREPAR verifica que dicho artículo figura en el articulado. De allí, dice, su contestación de agravios será doble, una para el caso que dicho artículo estuviera vigente y otra para el caso que no lo estuviera. Suponiendo que estuviere vigente expresa que el mismo lo único que hace es permitir la diagramación del trabajo en turnos rotativos o por equipos, remitiendo para su reglamentación a las disposiciones del art. 202 de la L.C.T. que precisamente establecen la posibilidad del trabajo por equipos o turnos rotativos. Es esa la finalidad del artículo, entiende, la de permitir al empleador la diagramación del trabajo por equipos o turnos rotativos y de ninguna manera introducir un perjuicio al trabajador. Simplemente dice que se puede diagramar de esa manera el trabajo. Dada esta posibilidad, sostiene, y frente a la efectiva existencia del trabajo por equipos en turnos rotativos son de estricta aplicación la totalidad de las leyes y artículos invocados por el sentenciante para hacer lugar a la demanda. Efectúa otra acotación al respecto, en relación a la sorpresa que manifiesta la apelante en cuanto no se haya aplicado el art. 14 bis, indicando que lo que le sorprende a su parte es que no la haya esgrimido oportunamente al contestar la demanda. Interpreta que ello implica introducir una nueva circunstancia al análisis de la cuestión lo cual, reitera, no cambia el resultado, sea que se aplique o no el art. 14 bis. Para el supuesto que el art. 14 bis sea inexistente, sería aún más grave por cuanto que se trataría no solamente de introducir un dato a la litis sino que se trataría de un dato erróneo. Señala que el sentenciante afirmó que el juego armónico de lo dispuesto por los arts. 200, 201 y 202 de la L.C.T., el art. 5 de la ley 11.544 y los arts. 13 y 14 del C.C.T. 123/1990 no puede llevar a otras solución que no

sea el acogimiento de la demanda y sobre ello nada dijo la demandada. Indica en tal sentido que aplicando el art. 14 bis del C.C.T. se desvirtúan los fundamentos de la sentencia pero no se hace cargo de ningunos de los ejes que sustentan el fallo. Rememora que cuando contestó la demanda fundó su defensa en una supuesta diferencia entre “turnos rotativos” y “trabajos por equipos” y el sentenciante dejó perfectamente aclarado que no permite suponer o interpretar que el turno rotativo sea aquel en que el trabajador considerado individualmente presta servicios a veces de mañana y otras veces de tarde o de noche; por el contrario, consideró sin dudar que la convención colectiva que rige la actividad estableció condiciones más favorables a las regladas por la L.C.T..----------

----II.- En los límites provistos por los agravios formulados y de su responde por la contraria, resulta eficaz fijar desde un principio que la única razón o argumento planteado como fundamento del recurso centra en postular que se habría omitido lo dispuesto por el art. 14 bis del C.C.T. 123/1990 para, de allí, sostener que no procede el pago suplementario reclamado en demanda por los actores.----------

----Pues bien, en primer lugar corresponde dejar establecido que el art. 14 bis aludido recién al formular agravio por la parte impugnante se encuentra vigente. Ello así, aún cuando es cierto que las fuentes de información a las cuales es factible recurrir para verificarlo arrojan resultados diversos puesto que algunas la incluyen y otras lisa y llanamente la omiten sin consignar siquiera su existencia pretérita. Y digo, así por cuanto de las averiguaciones realizadas lo que surge también es que esta norma la que, entre otras, fuera introducida por acuerdo de fecha 03/12/1991 al C.C.T. Nº 123/1990, no fue suprimida ni modificada con posterioridad a dicho acuerdo.----------

----Sabido es que en consonancia con lo dispuesto por el art. 8º de la L.C.T. las partes no están obligadas a probar la existencia y contenido de los convenios colectivos de trabajo, pero deben individualizarlos con precisión. Pues bien, dicho convenio que rige la actividad industrial textil fue invocado de consuno por las partes de autos siendo su contenido por ende, materia relacionada a la norma de aplicación al caso y no una nueva circunstancia de hecho incorporada tardíamente al litigio como se propugna por parte de los actores.----------

----En verdad, el artículo 14 bis de mentas no vino más que a complementar lo relativo a las jornadas de trabajo cumplidas en horario nocturno y a las jornadas mixtas ya contempladas en los arts. 13 y 14 del convenio, aunque vinculándolas al trabajo en turnos rotativos o por equipos en términos similares a lo dispuesto por el art. 202 de la L.C.T. al que remite en el primer párrafo “in fine”. Esto es, excepcionando del límite de la jornada cuando los trabajos se efectúen por equipo o en turnos rotativos, conforme lo prevé el art. 3º, inc. b) de la Ley 11.544; y, según qué se entiende por equipo por vía reglamentaria (ver: art. 10 del Dcto. 16.115/33).----------

----Nótese que la disputa relativa a si el trabajo en horario rotativo es o no una situación distinta a la que presenta el trabajo por equipos es en realidad baladí en la especie

desde que, en el marco de que corresponde entender a los actores comprendidos en la excepción a la extensión máxima de la jornada legal en los términos previstos el citado art. 1º del Dcto. reglamentario Nº 16.115/33 se debe seguir le hermenéutica dada al término "equipo": *"a) un número cualquiera de empleados u obreros cuya tarea comienza y termine a una misma hora de trabajos en que, por su naturaleza, no admite interrupción, y b) un numero cualquiera de empleados u obreros cuya tarea no pueda realizarse sin la cooperación de los demás.*"(sic) (conf. Art. 10º del Dcto. citado). Siendo en tal acepción indiferente cómo se componía cada uno de los grupos de empleados que cumplía con cada uno de los turnos según planilla de horarios. Hago notar al respecto que los propios actores afirmaron desempeñarse en "grupos de trabajo" (A, B, C y D) que hacían distintos horarios, cumpliendo ciclos de 6 días al cabo de los cuales gozaban de un día de franco (Ver: escritos de demanda –fs. 6/7; 169/170; 209/210; 382) (Conf. Sáenz Valiente, José María, "El concepto legal del trabajo por equipos", D.T. 1967-338; ver descripción del diagrama realizado por Manino, Juan H, "Jornadas y descanso en sistemas de trabajos continuos por equipos", en T. y S.S., 1985-802).----------Por lo demás este concepto restringido a la naturaleza de la actividad o a razones técnicas de ella que contiene la norma reglamentaria trascripta no descarta de la excepción a los supuestos en los cuales se implementa esta modalidad de prestación de tareas por turnos rotativos o por equipo por razones meramente económicas. Se ha discutido tanto en la doctrina como en la jurisprudencia sobre el alcance del trabajo por equipos. Una tesis restrictiva de ese tipo de trabajo sostiene que el trabajo por equipos requiere que se cumpla en industrias continuas por su naturaleza; y, la tesis más amplia, considera que es aplicable esta excepción no sólo a las industrias de actividad continua por su naturaleza, sino también a aquellos casos cuya no interrupción proviene de la mera conveniencia económica del empresario.----------Es de ver que el art. 202 de la L.C.T. (texto según ley 21.297) claramente establece: *"Trabajo por equipos. En el trabajo por equipos o turnos rotativos regirá lo dispuesto por la ley 11.544, sea que haya sido adoptado a fin de asegurar la continuidad de la explotación, sea por necesidad o conveniencia económica o por razones técnicas inherentes a aquélla. El descanso semanal de los trabajadores que presten servicios bajo el régimen por equipos se otorgará al término de cada ciclo de rotación y dentro del funcionamiento del sistema. La interrupción de la rotación al términos de cada ciclo semanal no privará al sistema de calificación como trabajo por equipos"*(sic). Es decir, que con la redacción del citado precepto legal se da fin a la cuestión controvertida, habiéndose inclinado el legislador por la noción amplia del trabajo por equipos, estando comprendidos en dicho sistema tanto la necesidad económica como las razones técnicas inherentes a la propia actividad.----------Es de allí que la alegación defensiva de que la actividad cumplida en la empresa demandada no se puede interrumpir, no resulta ser un hecho que torne dirimente para la elucidación del presente conflicto de intereses, máxime cuando insisto ha sido

afirmado por los propios actores la modalidad de prestación de tareas en horarios rotativos y por grupos de trabajos o por equipos.----------

----Y, el único requisito de esta modalidad de trabajo rotativo o por equipos impuesto por el art. 3º, inc. b) de la ley 11.544 y el art. 2º del Dcto. regl. 16.115/33, para que tenga lugar la excepción al límite máximo de la jornada legal, es que en un período de tres semanas por lo menos no exceda el promedio de 8 horas diarias o 48 semanales o sea un total de 144 horas en 18 días laborales, en forma que el término de las horas de trabajadas dentro del ciclo no exceda tales límites y, en ningún caso que semanalmente exceda de 56 horas (Ver: Deveali, Mario, “Los trabajos por equipos y su regulación legal y reglamentaria”, en DT, T. 21-97; ver en sentido contrario a Sureda Graells, Juan en “Tratado de Derecho del Trabajo”, dirigido por Deveali, Mario, Ed. La Ley, año 1964; págs. 47 y sgtes.; S.C.B.A., 23-4-74, L.T. XXIII-A-265).----------

----Se ha dicho que en realidad el trabajo en turnos rotativos o por equipo no es una excepción ya que se trata sólo de una forma especial de trabajar. Es que recordando que se condiciona esta franquicia a la circunstancia de que el término medio de las horas de trabajo en un período de tres semanas no exceda de 8 horas diarias y 48 por semana, resulta que los trabajadores que se desempeñan bajo tal modalidad no se encuentran excluidos de los beneficios de la normativa laboral sino que la jornada se limita en una forma y en un tiempo especial diferente del de la jornada común (Vide: Despontín, Luis Alberto, en “Jornada de Trabajo”, Ed. Bibliográfica Argentina, año 1952, T. I, págs.193 y sgtes.).----------

----Señalo igualmente que la L.C.T., aclarando los términos de la ley 11.544 denomina a este trabajo “por equipos o turnos rotativos”, con lo cual asimila ambos conceptos. Ratifica esta interpretación cuando en el art. 197 expresa que *“...la diagramación de los horarios, sea por el sistema de turnos fijo o bajo el sistema rotativo del trabajo por equipo, no estará sujeta a la previa autorización administrativa...”*(sic). Del mismo modo solo admite la excepción a la jornada nocturna y al régimen del descanso semanal si en el anotado sistema horario hay “rotación”. Subrayo que la ley cuando legisla sobre jornada nocturna se refiere “a los horarios rotativos del régimen de trabajo por equipos”, es decir que la rotación es un elemento inherente (esencial) al sistema (art. 200) y que en el descanso de los trabajadores que integren los equipos se otorgará al término de cada ciclo de rotación (art. 202), lo que también ratifica que esta última es fundamental en la caracterización del trabajo por equipos. Esta es la conceptualización legal de esta forma de trabajo y la única a la que corresponde la aplicación del régimen de excepción del art. 3º, inc. b) de la ley 11.544 (Conf.: Fernández Madrid, Juan C., en “Tratado Práctico de Derecho del Trabajo”, Ed. La Ley, 3ra. ed., año 2007, T. II, págs. 1652/1653).----------

----En sintonía con lo que vengo de exponer coincido con lo expuesto por el juzgador a quo en cuanto que señaló que nos encontramos en la especie ante una organización de trabajo por equipo realizado en turno rotativo (conf. considerando de fs. 500); como

asimismo, que de los diagramas de trabajos surge que los trabajos realizados por los actores no superaron las 144 horas y que al término de cada ciclo gozaban del franco compensatorio. En lo que me he de apartar sin lugar a duda alguna es en la conclusión a la cual se arriba en el fallo en crisis en tanto que, tengo para mi, ante tales circunstancias no tengo reparo en aseverar que se aplica sin cortapisas la excepción contemplada por el art. 202 de la L.C.T. por remisión del art. 14 bis del C.C.T. Nº 123/1990.----------

----En consecuencia, concluyo en que corresponderá admitir el presente recurso de apelación en todas sus partes revocando *"in totum"* el fallo apelado para rechazar la demanda interpuesta. Así lo dejo propuesto al acuerdo.----------

----III.- Conclusión: ----------

----Por las razones expuestas, corresponderá entonces revocar el fallo apelado y, en consecuencia, rechazar en todos sus términos la demanda interpuesta por los actores en contra de la sociedad que gira en el comercio bajo la denominación de "C. W. A. S.A." y/o "P. R. C. S..", con costas de ambas instancias a cargo de los actores que resultaron vencidos en ellas (Conf. Arts. 59 de la ley 69 –actual art. 57 de la ley XIV N| 1- y 279 del C.P.C.C. –actual art. 282 de la ley XIII N° 5 Anexo A-).----------

----------Por aplicación de la última norma citada corresponderá, igualmente, adecuar a esta nueva decisión los honorarios regulados en el anterior grado. De tal manera, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado arrojado por las labores profesionales de primera instancia, opino que deben fijarse los emolumentos de los Dres. N. S., I. C. P. y P. D. S., letrados apoderados de la parte actora, en conjunto, en la suma equivalente al 14%; y, a los Dres. D. G. L.; C. B. y D. F. P., letrados apoderados de la parte demandada, en conjunto, en la suma equivalente al 19,6%. En ambas regulaciones tales porcentuales se aplicarán al monto pretendido en demanda con más sus intereses a calcular hasta la fecha del presente pronunciamiento, con más el I.V.A. pertinente (Conf. Art. 6, inc. "a" de la ley 2.200 –actual art. 5 de la ley XIII N° 4-; conf.: S.D.C., sala B, Nº 01/01, CANE)(leyes 23.341 y 23.871).----------

----------Por aplicación de idénticas pautas apreciativas y de lo preceptuado por el art. 14 de la ley del arancel –actual art. 13 de la ley XIII N° 4-, entiendo que los honorarios de los Dres. D. G. L. y D. F. P., letrados apoderados de la parte demandada, en conjunto, por sus tareas de alzada, deben ser fijados en la suma equivalente al 6,8%; y, los de la Dra. N. S., letrada apoderada de la parte actora, por sus tareas cumplidas en esta segunda instancia, en la suma equivalente al 3,5%, en todos los casos sobre el monto del pleito indicado precedentemente con más el I.V.A. correspondiente.----------

Termino mi intervención en la presente cuestión pronunciándome en ella por la NEGATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó: ----------

----Dada la claridad con la cual el Sr. Magistrado antes sufragante reseñara la sentencia

apelada de fs. 497/502, y los agravios que contra la misma expresara la demandada a fs. 511/513 vta., así como la contestación de los mismos por la actora a fs. 518/519, me remito a dicha reseña en homenaje a la brevedad.----------

----I.- Seguiré el orden de tratamiento de temas que expusiera el colega preopinante a fin de una mejor comprensión del decisorio.----------

----1) Tal como lo señalara liminarmente el Dr. Lucero, sustancialmente la accionada vierte un solo agravio consistente en la falta de aplicación del art. 14 bis del CCT 123/90, en base al cual sostiene que no corresponde abonar el pago suplementario reclamado por los actores. Es de señalar que el referido artículo no fue invocado por la demandada al contestar el traslado de la acción, si bien sí se alegó que las tareas desempeñadas por la contraria encuadraban bajo la modalidad de “trabajo por equipos”. Sin embargo es de recordar que la alzada puede pronunciarse de conformidad con el aforismo *iura curia novit,* esto es, dando distintos fundamentos de derecho que los invocados por las partes y el propio juez de primera instancia (conf. CSJN, 12/5/89, LL, 1989-E-726, nº 670), en consecuencia nada obsta a que en esta instancia se considere dicha norma.----------

----Sentado lo anterior, y tal como indicara el colega prevotante amén de haberlo expresado la actora, si bien las fuentes de información arrojan resultados no concordantes en cuanto a la vigencia de la citada norma, cabe entender que la misma se encuentra vigente ya que no existe derogación ni modificación alguna en tal punto con posterioridad al 03/12/91 fecha del acuerdo de partes homologado por Disp. (D.N.R.T.) 6679 del 16/12/91. En consecuencia, y habiendo ambas partes invocado el CCT 123/90, a tenor de lo dispuesto por el art. 8 de la LCT, corresponde la aplicación del mismo, lo que involucra, claro está, el citado art. 14 bis del mismo.----------

----La norma en cuestión que regula el trabajo por equipo establece: *“Cuando las necesidades del trabajo lo requieran o por razones económicas o de productividad, el empleador podrá disponer el trabajo por equipos o turnos rotativos; éste se ajustará a lo dispuesto por el art. 202 de la ley 20744. El ciclo de rotación y de descanso semanales será acordado con el personal con ajuste a la norma mencionada y a lo dispuesto por la ley 11544 y la ley de contrato de trabajo”.* El concepto de trabajo por equipo lo suministra el art. 10 del decreto reglamentario de la ley 11544, Nº 16115/33, que reza: *“Se entiende por equipo: a) Un número cualquiera de empleados u obreros cuya tarea comience y termine a una misma hora en trabajos en que, por su naturaleza, no admitan interrupciones; y b) Un número cualquiera de empleados u obreros cuya tarea esté en tal forma coordinada que el trabajo de unos no pueda realizarse sin la cooperación de los demás”.* De acuerdo al desempeño horario por grupos de trabajadores relatado por los propios actores en las respectivas demandas (ver fs. 06/07, 169/170, 209/210, 381/382), es de señalar que la mecánica laboral encuadra dentro del concepto de trabajo por equipos.----------

----2) En cuanto al concepto del trabajo por equipos es de señalar la existencia de una

concepción amplia que lo considera *un simple sistema de horarios rotativos y alternados* dentro del cual el trabajo se cumple por grupos o cuadrillas de obreros, que pasan semanalmente de un horario al siguiente, reemplazándose en forma alternativa a fin de asegurar la continuidad de la explotación. De tal manera se concibe el trabajo por equipos como una forma de organización dinámica, contraria a la que se presta en horario fijo, en que cada cuadrilla de trabajadores pasa periódicamente de un horario al siguiente, siendo reemplazada por la que sigue en orden de turno, y así sucesivamente. En cambio otra posición lo ubica en aquel que se cumple en industrias continuas por su naturaleza, lo que no se da si la continuidad de tareas no aparece impuesta por razones de interés público o necesidad técnica, sino adoptada por conveniencia económica de la empresa. Finalmente una tercera corriente de opinión considera aplicable este supuesto no sólo a las industrias de actividad continua por su naturaleza, sino también a aquellos trabajos cuya no interrupción proviene de mera conveniencia económica. Se sostiene que el trabajo por equipos es una forma en la que puede organizarse o cumplirse cualquier trabajo, actividad o servicio, se trate o no de procesos interrumpibles o no interrumpibles y sea que la tarea deban cumplirla una o más trabajadores (conf. Zuretti, Mario E. (h) en Rodríguez Mancini-Barilaro: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Ed. La Ley, 2007, Tº III, págs. 821/822). El art. 202 de la LCT establece: *“En el trabajo por equipos o turnos rotativos regirá lo dispuesto por la ley 11544, sea que haya sido adoptado a fin de asegurar la continuidad de la explotación, sea por necesidad o conveniencia económica o por razones técnicas inherentes a aquélla. El descanso semanal de los trabajadores que presten servicios bajo el régimen de trabajo por equipo se otorgará al término de cada ciclo de rotación y dentro del funcionamiento del sistema. La interrupción de la rotación al término de cada ciclo semanal no privará al sistema de su calificación como trabajo por equipos”.* Del texto legal comentado, así como del de los arts. 197 y 200 de la LCT, se desprende que para el legislador de 1974, la rotación es un elemento esencial al referido sistema de trabajo por equipos; y en cuanto a la naturaleza de la actividad a la que cabe aplicarla, la norma comentada lo aclara al señalar que se la puede adoptar por diversos motivos. En definitiva, a partir de sus facultades de organización y dirección (arts. 64 y 65 de la LCT) el empleador puede diagramar horarios de acuerdo al sistema de turnos fijos o al régimen rotativo de trabajo por equipo. Este último se aplica a distintas modalidades organizativas del trabajo con el objeto de lograr la continuidad de la explotación, a través de turnos o de grupos de trabajadores, rotando entre sí, con tareas que comienzan y terminan a la misma hora, cualquiera fuera el fundamento de esa decisión empresarial (industrias continuas por naturaleza, simple conveniencia económica), sin requerir autorización previa (conf. Zuretti (h), op. cit., pág. 823).----------

----Como se aprecia de acuerdo al texto legal la concepción adoptada resulta ser la amplia, es decir la que entiende la existencia de trabajo por equipos, cualquiera sea la razón que motive dicha modalidad. Dicho esto, es de tener presente que el art. 3 de la

ley 11544 establece dentro de las excepciones al límite horario de la jornada laboral dispuesto por el art. 1 de la misma ley *“b) Cuando los trabajos se efectúen por equipos, la duración del trabajo podrá ser prolongada más allá de las ocho horas por día y de cuarenta y ocho semanales, a condición de que el término medio de las horas de trabajo sobre un período de tres semanas a lo menos, no exceda de ocho horas por día o de cuarenta y ocho semanales”.* Por su parte el art. 2 del decreto 16115/33 reza: *“Cuando el trabajo se efectúe por equipos la duración podrá ser prolongada más allá de las ocho horas por día y de 48 horas semanales, distribuyendo las horas de labor sobre un período de tres semanas consecutivas, o sea, un total de 144 horas, en 18 días laborables, en forma que el término medio de las horas de trabajo dentro del ciclo no exceda de ocho horas por día o 48 semanales, sin que en ningún caso el trabajo semanal exceda de 56 horas”.* Por su parte el art. 9 del mismo decreto, al aludir al trabajo nocturno por equipos (3er. párrafo), refiere que el personal involucrado podrá *“...efectuar jornadas de 8 horas desde las 21 a las 6, pero en compensación por cada siete días de trabajo nocturno, tendrá descanso equivalente a una jornada de trabajo...”.* Y el art. 3 del mismo texto legal se dedica al pago de la jornada establecida en esa forma y asegura que *“...no dará lugar a recargo de sueldos o salarios”.*----------

----Reseñada la normativa a aplicar, y surgiendo del propio relato de los actores que las tareas desempeñadas por ellos no superaban las 144 horas y que gozaban del franco compensatorio al término de cada ciclo, por remisión del art. 14 bis de la CCT 123/90 resulta de aplicación el art. 202 de la LCT y los arts. 2, 3 y 9 del decreto 16115/33, no correspondiendo, por ende, el pago de los adicionales reclamados por horas suplementarias y nocturnidad.----------

----En consecuencia de lo anterior, habré de concordar con el Dr. Lucero en que asiste razón a la apelante, procediendo revocar totalmente la sentencia apelada con el consiguiente rechazo de la demanda.----------

----II.- Por todo lo expuesto, corresponde revocar el fallo apelado para desestimar en todos sus términos la demanda interpuesta por los actores contra la sociedad que gira en el comercio bajo la denominación de “C. W. A. S.A.” y/o “P. R. C. S.A.”, con costas en ambas instancias a cargo de los actores perdidosos (conf. art. 59 de la ley 69 -actual art. 57 de la ley XIV Nº 1- y 279 del CPCC -actual art. 282 de la ley XIII Nº 5 Anexo A).-

----------En virtud de lo dispuesto por la última norma mencionada, corresponde adecuar los honorarios regulados en la instancia de origen. Es así que atento el resultado del pleito, extensión y mérito de las tareas desarrolladas, encuentro ajustado a derecho determinar los emolumentos de los letrados apoderados del actor, Dres. N. S., I. C. P. y P. D. S., en conjunto, en un 14%; y a los letrados apoderados de la demandada, Dres. D. G. L., C. B. y D. F. P., en conjunto, en un 19,6%; en ambos casos sobre el monto reclamado en la demanda con más los intereses a la tasa activa que percibe el B. C. S.A. en sus operaciones de descuento hasta la fecha del presente decisorio, y con más el IVA (conf arts. 6, 7, 9, 19,

37, 39 y 47 de la ley 2200 -actuales arts. 5, 6, 8, 18, 38 y 46 de la ley XIII Nº 4-, y leyes 23349 y 23871).----------Teniendo en cuenta los mismos criterios de estimación y lo dispuesto por el art. 14 del arancel -actual art. 13 de la ley XIII Nº 4-, por las tareas desempeñadas ante esta sede, corresponde regular a los Dres. D. G. y D. F. P., en un 6,8% y a la Dra. N. S. en un 3,5%, ambos porcentuales a calcular sobre el mismo monto establecido como base regulatoria para la primera instancia, con más el IVA pertinente.----------

----------A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

---------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

----

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) REVOCAR íntegramente la sentencia apelada, rechazando la demanda interpuesta por los Sres. E. E.; J. L. O.; J. A. M. V.; S. F. A.; J. P. C.; A. R. C.; D. A. F.; J. B. S. M. E.; D. R. G.; M. F. G.; R. A. M.; A. H. B.; E. O. B.; A. G. G.; J. C. O., R. A. C.; J. A. V.; A. J. L.; J. J. G.; M. F. J. C.; J. L. F. N. V.; H. M. C.; C. A. D. V.; J. D. M.; J. M. G.; H. A. Y.; N. R. F.; C. O. G.; G. R. L.; C. E. S.; N. F. A.; A. D. R.; H. C. K.; J. E. T. Z.; A. C. F.; J. O. A.; R. R. F.; N. A. B.; S. M. D. B.; J. C.; G. A. M.; C. F. B.; A. O. M.; J. L. M.; C. F. S.; y, C. M. J., en contra de la empresa que gira en el comercio bajo la denominación de “C. W. A. S.A.” y/o “P. R. C. S.A.”. 2) IMPONER las costas de ambas instancias a la parte actora vencida en ellas. 3) FIJAR por adecuación a la presente, los honorarios de los Dres. D. G. L.; C. B. y D. F. P., en conjunto, en la suma equivalente al 19,6%; y, los de los Dres. N. S., I. C. P. y P. D. S., en conjunto, en la suma equivalente al 14%. En ambos casos tales alícuotas a aplicar sobre el monto pretendido en demanda que se determine en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente. 4) REGULAR los honorarios de los Dres. D. G. L. y D. F. P., por sus tareas de alzada, en conjunto, en la suma equivalente al 6,8%; y a la Dra. N. S., en la suma equivalente al 3,5%. En ambos casos también sobre el monto del proceso aludido y con más el I.V.A. correspondiente.-

----------ASI LO VOTO.----------

----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del acuerdo alcanzado.----------

----Así lo voto.----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 9 Ley V - Nº 17; antes Ley 1130), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

----REVOCAR íntegramente la sentencia apelada, rechazando la demanda interpuesta por los Sres. E. E.; J. L. O.; J. A. M. V.; S. F. A.; J. P. C.; A. R. C.; D. A. F.; J. B. S. M. E.; D. R. G.; M. F. G.; R. A. M.; A. H. B.; E. O. B.; A. G. G.; J. C. O., R. A. C.; J. A. V.; A. J. L.; J. J. G.; M. F. J. C.; J. L. F. N. V.; H. M. C.; C. A. D. V.; J. D. M.; J. M. G.; H. A. Y.; N. R. F.; C. O. G.; G. R. L.; C. E. S.; N. F. A.; A. D. R.; H. C. K.; J. E. T. Z.; A. C. F.; J. O. A.; R. R. F.; N. A. B.; S. M. D. B.; J. C.; G. A. M.; C. F. B.; A. O. M.; J. L. M.; C. F. S.; y, C. M. J., en contra de la empresa que gira en el comercio bajo la denominación de “C. W. A. S.A.” y/o “P. R. C. S.A.”.----------

--IMPONER las costas de ambas instancias a la parte actora vencida en ellas.----------

--FIJAR por adecuación a la presente, los honorarios de los Dres. D. G. L.; C. B. y D. F. P., en conjunto, en la suma equivalente al 19,6%; y, los de los Dres. N. S., I. C. P. y P. D. S., en conjunto, en la suma equivalente al 14%. En ambos casos tales alícuotas a aplicar sobre el monto pretendido en demanda que se determine en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente.----------

----REGULAR los honorarios de los Dres. D. G. L. y D. F. P., por sus tareas de alzada, en conjunto, en la suma equivalente al 6,8%; y a la Dra. N. S., en la suma equivalente al 3,5%. En ambos casos también sobre el monto del proceso aludido y con más el I.V.A. correspondiente.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

cg